



**TRIGÉSIMA OCTAVA ACTA DE SESIÓN PÚBLICA DE
RESOLUCIÓN DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

Ciudad de México, siendo las dieciocho horas del diecinueve de junio del dos mil dieciocho, con la finalidad de celebrar la trigésima octava sesión pública de resolución del año que transcurre, se reunieron en el recinto destinado para tal efecto, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, Armando I. Maitret Hernández, en su carácter de Presidente, María Guadalupe Silva Rojas y Héctor Romero Bolaños, así como la Secretaria General de Acuerdos, María de los Ángeles Vera Olvera, quien autoriza y da fe.

Previa verificación del *quorum* legal, la Secretaria General de Acuerdos, informó sobre los asuntos a tratar y resolver, los cuales correspondieron a ochenta y dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

El Magistrado Presidente sometió a consideración del Pleno la propuesta de orden del día para su discusión y resolución, la que fue aprobada en votación económica.

1. El Secretario de Estudio y Cuenta, Gerardo Rangel Guerrero, dio cuenta conjunta con los proyectos de sentencia formulados por la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas**, el **Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández** y el **Magistrado**

Héctor Romero Bolaños, relativos a los juicios de la ciudadanía **SCM-JDC-399/2018, SCM-JDC-581/2018, SCM-JDC-596/2018, SCM-JDC-599/2018, SCM-JDC-605/2018, SCM-JDC-608/2018, SCM-JDC-611/2018, SCM-JDC-617/2018, SCM-JDC-620/2018, SCM-JDC-623/2018, SCM-JDC-626/2018, SCM-JDC-629/2018, SCM-JDC-632/2018, SCM-JDC-635/2018, SCM-JDC-638/2018, SCM-JDC-641/2018, SCM-JDC-686/2018, SCM-JDC-689/2018, SCM-JDC-691/2018, SCM-JDC-692/2018, SCM-JDC-693/2018, SCM-JDC-694/2018, SCM-JDC-698/2018, SCM-JDC-700/2018, SCM-JDC-709/2018, SCM-JDC-711/2018, SCM-JDC-713/2018, SCM-JDC-714/2018, SCM-JDC-716/2018, SCM-JDC-720/2018, SCM-JDC-721/2018, SCM-JDC-729/2018, SCM-JDC-730/2018, SCM-JDC-731/2018, SCM-JDC-732/2018, SCM-JDC-733/2018, SCM-JDC-734/2018, SCM-JDC-736/2018, SCM-JDC-737/2018, SCM-JDC-738/2018, SCM-JDC-739/2018, SCM-JDC-740/2018, SCM-JDC-741/2018, SCM-JDC-742/2018, SCM-JDC-743/2018, SCM-JDC-744/2018, SCM-JDC-745/2018, SCM-JDC-746/2018, SCM-JDC-747/2018, SCM-JDC-748/2018, SCM-JDC-749/2018, SCM-JDC-750/2018, SCM-JDC-752/2018, SCM-JDC-755/2018, SCM-JDC-768/2018, SCM-JDC-769/2018, SCM-JDC-753/2018, SCM-JDC-770/2018**, refiriendo lo siguiente:

“Doy cuenta, en primer término, con los proyectos de sentencia de los juicios de la ciudadanía **611, 623, 629, 632, 635, 686, 689, 709, 714, 720, 729, 734, 739, 741, 742, 744, 745, 746, 748, 749, 750, 752, 753 y 770**, todos de este año, promovidos por diversas ciudadanas y ciudadanos, a fin de impugnar la resolución de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, que declaró improcedentes sus solicitudes de



incorporación en la Lista Nominal de Electores residentes en el Extranjero, pues, presuntamente, no subsanaron distintas inconsistencias.

En los proyectos se razona que la responsable vulneró el derecho de las y los promoventes de audiencia, lo que imposibilitó fueran subsanadas las inconsistencias antes de la declaración de improcedencia.

En consecuencia, atendiendo a la naturaleza de estos juicios y para evitar el retraso en la solución de la controversia, en plenitud de jurisdicción, se analizan las constancias que, en cada caso, obran en los expedientes, lo que permite tener por subsanadas las inconsistencias detectadas por la responsable y cumplir los requisitos para incorporar a las y los ciudadanos en la Lista Nominal.

Por lo que se propone, revocar las determinaciones impugnadas, y se ordena a la responsable que, de no advertir otra causa de improcedencia debidamente fundada y motivada, les incluya en la citada lista y les envíe el Paquete Electoral Postal, excepción hecha de los juicios 689 y 714, pues en el primero, la parte actora envió la documentación faltante en un archivo que requería contraseña para su apertura, la cual no aportó, mientras que en el segundo, el actor no concluyó con el llenado de la solicitud ante el Consulado.

Ahora doy cuenta con los proyectos de sentencia relativos a los **juicios de la ciudadanía 399, 581, 599, 626, 638, 730, 747, 768 y 769 del año en curso**, promovidos por diversas ciudadanas y

ciudadanos, a fin de impugnar la resolución de la Dirección Ejecutiva, ya mencionada, que declaró improcedentes sus solicitudes de incorporación a la Lista Nominal en el Extranjero, en virtud de que la notificación de que recibieron sus credenciales para votar, se hizo fuera del plazo establecido para ello.

Al respecto, las consultas proponen declarar fundados los agravios, pues si bien, tenían la obligación de confirmar la recepción de su credencial antes del treinta de abril, la responsable no les brindó la orientación adecuada, pues si bien les indicó que debían confirmar la recepción, no señaló que hubiera una fecha límite para ello y tampoco que la consecuencia de no hacerlo, era no ser incluidos en la Lista Nominal de quienes podrán votar el próximo primero de julio.

Por ello, se concluye que la activación extemporánea, se debió a una orientación indebida por parte de la responsable y, en consecuencia, se propone revocar las determinaciones impugnadas, a efecto de incluirles en la Lista Nominal para que se les envíe el Paquete Electoral Postal correspondiente.

Procedo a dar cuenta ahora, con los proyectos de sentencia de los **juicios de la ciudadanía 596, 605, 608, 617, 620, 641, 713, 716, 731, 732, 733, 736, 737, 738, 740 y 743, todos del presente año**, promovidos por diversas ciudadanas y ciudadanos para controvertir la supuesta improcedencia de su inscripción en la Lista Nominal en el Extranjero.



En las propuestas, se sostiene que la presunta negativa que se atribuye a la Dirección del Registro de Electores es inexistente, pues de las constancias, se advirtió que no presentaron la solicitud para su incorporación en la referida lista, de ahí que la autoridad estuvo imposibilitada para pronunciarse sobre su registro y respecto del envío del Paquete Electoral Postal.

Por lo anterior, se propone declarar infundados los agravios, ante la inexistencia del acto impugnado.

Doy cuenta por último con los proyectos de sentencia en los **juicios de la ciudadanía 691, 692, 693, 694, 698, 700, 711, 721 y 755, todos de esta anualidad**, promovidos por diversas ciudadanas y un ciudadano, a fin de controvertir de distintas vocalías del Registro Federal de Electores del INE, la improcedencia de sus solicitudes de expedición de credencial en territorio nacional, por extemporaneidad.

Con base en las constancias de los expedientes, en las propuestas se advierte que las solicitudes de expedición se emitieron conforme a Derecho, pues la totalidad de los casos, implicaba una actualización del Padrón Electoral en la Lista Nominal, cuya fecha límite fue el treinta y uno de enero.

En consecuencia, se estima que no resulta posible efectuar trámites fuera del mencionado plazo, pues la Dirección Ejecutiva responsable debe, entre otras cuestiones, establecer el número de casillas y realizar la insaculación de las personas que fungirán en

las mesas directivas respectivas, con base en esos instrumentos electorales.

Por lo que, en consecuencia, se propone confirmar las resoluciones impugnadas”.

Puestos los proyectos de mérito a la consideración del Pleno, la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas**, hizo uso de la voz para manifestar, en esencia, lo siguiente:

“Tengo dos asuntos en los que me gustaría hacer aclaraciones.

El juicio ciudadano 739, fue uno de los juicios con los que se dio cuenta en el primer bloque de asuntos en la cuenta conjunta. Este asunto, es parecido a alguno que sacamos hace un par de sesiones, en el que el comprobante de domicilio que envía la parte actora está escrito en caracteres que ni siquiera estoy segura si es chino o es japonés, razón por la cual, yo considero que no podríamos tener aquí por acreditada o subsanada la inconsistencia que nos dice la DERFE que detectó en ese expediente, sino que se debería, estoy de acuerdo en que sí hubo una violación a la garantía de audiencia, porque no se le notificaron las inconsistencias, pero para mí, los efectos deberían ser notificarle estas inconsistencias para que nos mande un comprobante o, en todo caso, a lo mejor pedir, con un perito traductor, la traducción de este comprobante para efectos de poder ver, si efectivamente cumple o no con los requisitos suficientes para tener nosotros certeza de que el Paquete Electoral va a ser enviado realmente y recibido por la parte actora.



El otro asunto en el que me gustaría intervenir, es el juicio ciudadano 769, en el que se dio cuenta en el segundo bloque de asuntos. En este caso, se dijo en la cuenta que la credencial fue recibida con posterioridad a la fecha límite que tenía la actora para su activación para solicitar que fuera inscrita en el listado nominal, esto es, después del treinta de abril y, con base en eso, se empieza a construir el proyecto.

Ahí, empieza el disenso que tengo en este asunto, porque del expediente se desprende un comprobante que nos mandan de servicio de paquetería postal, con el que el INE pretende acreditar que ya entregó la credencial a la actora, pero la localidad de la ficha en la que nos acredita que se entregó el paquete, no coincide con la localidad que la actora manifiesta, tanto en su solicitud de credencialización, como en su demanda, que esta es Santo Adriano, y la otra localidad, es una que está en Asturias, pero no es la misma localidad.

Entonces, a mi juicio, no podríamos nosotros tener certeza de que realmente ya le fue entregada la credencial a la actora, y eso es el primer escalón del proyecto, dice: 'Ya le fue entregada a la actora, le fue entregada con posterioridad al treinta de abril y entonces, no era culpa de la actora el no poder activarla'. Tengo mis dudas de si realmente la recibió la actora o no.

Ella, se venía quejando, en un principio, de que ni siquiera había recibido la credencial y, obviamente, tampoco estaba en el listado nominal por esa razón.

Más adelante, en el proyecto, se ordena agregarla al listado nominal y mandarle el Paquete Electoral al domicilio que ella señala tanto en su solicitud, como en su demanda. En la solicitud y en la demanda trae, efectivamente, el mismo domicilio, pero el comprobante de domicilio que nos envía la actora, nada más tiene calle, no tiene número.

Entonces, a mi juicio, también esa es una inconsistencia en el comprobante de domicilio que, de igual manera que en el caso anterior, no me da la certeza suficiente como mandar un Paquete Electoral que tiene boletas presidenciales de esta elección, a un domicilio que yo no estoy segura que realmente vaya a ser recibido por la actora.

Es por estas razones que, en estos dos asuntos, votaré particularmente”.

Acto seguido, el **Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández**, en uso de la palabra, manifestó, en esencia, lo siguiente:

“Simplemente para defender la posición me referiré, en primer lugar, al juicio ciudadano o de la ciudadanía 739. Ahí, lo que se forja en la propuesta, es hacer una adminiculación de los elementos que obran en el expediente. Desde luego, hay coincidencia entre la solicitud individual de inscripción en la lista nominal y la dirección que asienta la persona en el juicio ciudadano.



Ese es un primer elemento que a mí me parece interesante tomar en consideración, y, desde luego, a semejanza también de algún precedente que tuvimos, agrega un comprobante de domicilio escrito en japonés y, efectivamente, como dice la Magistrada, ninguno de los de este Pleno lee japonés. No obstante, la persona que solicita el documento, o la posibilidad de votar desde el extranjero, nos agrega o nos ofrece una cierta traducción de lo que ahí se refiere.

Igual que en el precedente que votamos hace algunas semanas, me parece que hay algunos datos numéricos que sí se desprenden del comprobante que a mí me llevan a la convicción de que se trata de la dirección que nos dice la actora.

Por ejemplo, la terminación 29-107, es coincidente con la solicitud y con el juicio ciudadano y, aunque no conozco la grafía japonesa, me parece que esto, revisado a la luz de la intención de la actora, por promover un juicio desde el Japón. Adicionalmente, con la posibilidad que nos da, arrojándonos unos ciertos datos -incluso, nos ubica dentro del comprobante de domicilio la sección en donde se encuentra el domicilio correspondiente-, a mí me lleva a la convicción de que se trata de una persona y da seguridad de que recibirá en un lugar cierto su boleta correspondiente para poder sufragar.

En cuanto al juicio de la ciudadanía, el 769, tiene razón la Magistrada, en que si uno revisa el comprobante que envió la empresa de mensajería, la credencial se entregó en una localidad que se llama Trubia, en la comunidad asturiana.

Incluso, ella y yo hicimos una búsqueda en el mapa y son poblaciones contiguas, no pude establecer las distancias, pero pareciera que son muy cortas en distancia, y si apelamos a la máxima de la experiencia de las empresas de mensajería en poblaciones donde, por ejemplo, alguna de ellas apenas rebasa los mil doscientos habitantes, la más grande que es Trubia y de donde el actor pone la dirección Castañedo del Monte, donde al menos lo que yo pude arrojar como datos, hay treinta habitantes.

Si ustedes entran a las fotografías, es apenas una pequeña comunidad, y no es poco común que, en pueblitos de esa índole, llegue uno a buscar a una persona y le digan: 'No está, pero trabaja en la taberna', que es donde entregaron la credencial.

Entonces, yo no tengo duda de que algo de esta naturaleza pasó, porque después de eso, es la ciudadana quien solicita su inscripción, es decir, me parece que podemos desprender un indicio de que, si no tuviera la credencial, resultaría un poco complicado hacer esta solicitud.

Después, efectivamente, encuentro coincidencia esencial entre la solicitud, el juicio y el comprobante de domicilio.

Ciertamente en el comprobante de domicilio, hace falta el número de la calle correspondiente, pero a mí no me genera ninguna duda, que el Instituto podrá remitir el paquete a un domicilio cierto, que es el que está en su juicio correspondiente y me parece que, con



eso, yo solventaría las dudas que pudieran desprenderse de este expediente.

Es por eso, que insistiría con el sentido de la propuesta”.

Sometidos los proyectos de mérito a la consideración del Pleno, sin alguna intervención adicional, se aprobaron por **unanimidad** de votos, con excepción de los juicios de la ciudadanía 739 y 769, los cuales se aprobaron por **mayoría**, con el voto en contra de la Magistrada María Silva Rojas, quien emitió un voto particular, en cada caso, en términos de su intervención.

En consecuencia, en los **juicios de la ciudadanía 399, 581, 599, 611, 623, 626, 629, 632, 635, 638, 686, 709, 720, 729, 730, 734, 739, 741, 742, 744 a 750, 752, 753 y 768 a 770, todos del presente año**, en cada caso, se resolvió:

ÚNICO. Se **revoca** la determinación impugnada, para los efectos precisados en la ejecutoria.

Ahora bien, en los **juicios de la ciudadanía 596, 605, 608, 617, 620, 641, 713, 716, 731 a 733, 736 a 738, 740 y 743, todos del 2018**, en cada caso, se resolvió:

ÚNICO. Se declara **infundado** el agravio de la parte actora, toda vez que el acto impugnado resultó inexistente.

Finalmente, en los **juicios de la ciudadanía 689, 691 a 694, 698, 700, 711, 714, 721 y 755, todos del año en curso**, en cada caso, se resolvió:

ÚNICO. Se **confirma** el acto impugnado.

2. El Secretario de Estudio y Cuenta, Gerardo Rangel Guerrero, dio cuenta con los proyectos de sentencia formulados por el **Magistrado Héctor Romero Bolaños**, relativos a los juicios de la ciudadanía **SCM-JDC-415/2018, SCM-JDC-590/2018, SCM-JDC-672/2018, SCM-JDC-695/2018, SCM-JDC-718/2018 y SCM-JDC-728/2018**, refiriendo lo siguiente:

“Doy cuenta con el **juicio ciudadano 415 del año que transcurre**, promovido por Reyes Cortés Mendoza, para impugnar la no inscripción en el Padrón Electoral de Residentes en el Extranjero y, en consecuencia, la no expedición de su credencial por parte de la Dirección Ejecutiva del Registro de Electores.

De las constancias del expediente, se advierte que la responsable solicitó la Clave Única de Registro Poblacional del Actor al Registro Nacional de Población, a efecto de incluirlo en el mencionado documento, quien contestó que no era posible generar dicha clave, pues los datos del Acta de Nacimiento, no eran precisos respecto a la fecha y lugar de nacimiento del actor.

Sin embargo, durante la instrucción del juicio, se requirió a la Dirección General del Registro del Estado Civil en Puebla, a efecto



de que remitiera copia certificada de la aludida acta, que consta en el Libro de Registro correspondiente.

De dicha documental, a juicio de la Ponencia, se advierte que sí es factible identificar claramente los datos que la autoridad poblacional consideró faltantes, por lo que es posible generar la CURP.

Por ello, la consulta propone declarar fundado el agravio y, en consecuencia, ordenar al Registro Nacional de Población que, con los datos obtenidos durante la instrucción, genere la CURP y la envíe a la Dirección Ejecutiva responsable para que sea incluida en la credencial y se genere la misma.

En consecuencia, se ordena a la responsable que, en caso de no existir algún otro impedimento legal, incluya a la actora en la Lista Nominal en el Extranjero en forma inmediata y le remita el Paquete Electoral Postal correspondiente.

Ahora, doy cuenta conjunta con los **juicios ciudadanos 590 y 728 de esta anualidad**, presentados por Hilda Samanta Gutiérrez Armenta y Samuel Enríquez López, respectivamente, con el propósito de impugnar de la Dirección Ejecutiva del Registro de Electores, su inclusión en la Lista Nominal en el Extranjero por haber activado su credencial fuera del plazo para ello.

En ambos casos, la Ponencia considera fundados los agravios, pues la responsable no les brindó una orientación adecuada, dado que no hay constancia de que les hubiera notificado la fecha límite para activar su credencial ni la consecuencia de no hacerlo.

En consecuencia, se propone ordenar su inclusión en la Lista Nominal, así como el envío de los respectivos Paquetes Electorales Postales.

Continúo ahora con el **juicio ciudadano 672 de la presente anualidad**, promovido por Daniel Quiroz Becerra, para controvertir la resolución que declaró improcedente su reincorporación al Padrón Electoral por rehabilitación de sus derechos político-electorales y la expedición de su credencial, emitida por la Dirección del Registro de Electores, a través de su vocalía en la 24 Junta Distrital, en esta ciudad.

En el proyecto, se propone declarar parcialmente fundado, pero a la postre inoperante el agravio del actor, pues le asiste razón en cuanto al motivo de disenso relativo a la reincorporación de sus derechos político-electorales, ya que del estudio de las probanzas que obran en el expediente, se advierte que la notificación de rehabilitación de sus derechos no fue hecha de su conocimiento ni de la responsable, antes del treinta y uno de enero anterior.

Por lo que, el trámite relativo a la reincorporación, si bien, no se realizó dentro de los parámetros temporales legalmente previstos, no le es imputable.

Sin embargo, dicha situación resulta inoperante, respecto a la negativa de expedirle su credencial, en virtud de que fue hasta el dos de junio, cuando se presentó al módulo de atención ciudadana correspondiente, a solicitar la reincorporación al padrón y a



tramitar, además, un cambio de domicilio, el cual, resulta extemporánea por más de tres meses.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Prosigo con la cuenta del **juicio ciudadano 695 del año en curso**, promovido por Beatriz Flores Olivo, para combatir la resolución emitida por el Consejo Municipal de Atlatlahucan del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en relación con la candidatura a la Presidencia Municipal, en esa demarcación.

En primer término, se propone conocer del asunto en salto de instancia, pues la etapa de campañas en curso finaliza el próximo veintisiete de junio.

En cuanto al agravio en que se pretende hacer valer la imposibilidad del PRI, para llevar a cabo el registro correspondiente, porque había transcurrido el plazo para ello y no se actualizaba un caso extraordinario de los previstos en Ley, se propone declararlo infundado, cuenta habida que la necesidad de llevar a cabo una sustitución, derivó de resoluciones emitidas tanto por el Tribunal local, como por esta Sala Regional, de ahí que el Instituto local, tenía el deber de permitir el registro en cuestión.

En cuanto al agravio relativo a la violación de la garantía de audiencia de la actora, incumpliendo lo ordenado por esta Sala Regional en el juicio de revisión constitucional 30 de este año, en el proyecto se propone declararlo fundado y suficiente para

revocar, en virtud de que, en dicho juicio, se ordenó al PRI que, para designar la candidatura en cuestión, debía tomar en consideración y valorar el perfil de la actora, siendo necesario para ello que la notificara debidamente.

Lo anterior, conllevaba la obligación del aludido instituto político de informar a la actora, en todo momento, de las acciones que llevaría a cabo, a fin de que estuviera en posibilidad de defender sus derechos, específicamente, respecto de su pretensión de ser postulada como candidata.

Sin embargo, de las constancias se advierte que el PRI llevó a cabo la designación de la candidatura, sin tomar en cuenta lo ordenado por esta Sala Regional.

Así, toda vez que el PRI no respetó el derecho de audiencia de la promovente y, por tal razón, a que ya no tuvo oportunidad de comparecer en defensa de sus derechos, al advertirse que el acuerdo impugnado validó el registro de la candidatura que propuso el partido, el cual, derivó de actos que adolecen de vicios de origen; se propone revocarlo, para el efecto de que el PRI realice diversas acciones, en las cuales se garantice la defensa de los derechos tanto de la actora, como de la candidata registrada, cuyo registro se propone revocar, en el entendido de que ello, se llevará a cabo en respeto a su ejercicio de auto-determinación y auto-organización, vinculando también al Instituto responsable, para que realizado lo anterior, permita el registro de la candidatura que determine el partido.



Finalmente, doy cuenta con el **juicio ciudadano 718 del año en curso**, presentado por Pedro Díaz Jiménez para impugnar, de la citada Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, a través de su Vocalía en la 15 Junta Distrital ejecutiva en esta ciudad, la resolución a la solicitud de rectificación de la Lista Nominal que presentó para aclarar su exclusión de ese instrumento, por la presunta suspensión de sus derechos político-electorales.

Cumplidos los requisitos de procedencia, en cuanto al fondo, se advierte que la responsable sustentó la improcedencia impugnada en el hecho de que, supuestamente, el actor fue vinculado a proceso penal y, posteriormente, sentenciado por delito que merecía pena corporal, mediante auto de formal prisión dictado por la Jueza XLI Penal, del entonces Distrito Federal.

De ahí que, ante la falta de notificación de la autoridad jurisdiccional penal que validara la rehabilitación de sus derechos, determinó que aún no podía ser reincorporado al Padrón Electoral.

Sin embargo, del examen de las diversas pruebas del expediente y de las que fueron requeridas por el Magistrado Ponente en instrucción, se evidencia que el actor no es la persona cuyos derechos políticos se suspendieron, por virtud de la sentencia referida y, por tanto, sus derechos político-electorales no deben de encontrarse suspendidos.

De ahí que, en el proyecto se considere declarar fundado el agravio del promovente y, por ello, se proponga revocar la resolución

impugnada, ordenando a la responsable realizar las diversas acciones que se detallan en la consulta”.

Puestos los proyectos de mérito a la consideración del Pleno, la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas** hizo uso de la voz para manifestar, en esencia, lo siguiente:

“Nada más, seré muy breve, para anunciar la emisión de un voto razonado en el juicio ciudadano 695, por el llamamiento a terceros que hubo”.

Sometidos los proyectos de mérito a la consideración del Pleno, sin alguna intervención adicional, se aprobaron por **unanimidad** de votos, con la precisión de que en el juicio de la ciudadanía 695, la Magistrada María Silva Rojas, emitió un voto razonado, en términos de su intervención.

En consecuencia, en el **juicio de la ciudadanía 415 de este año**, se resolvió:

ÚNICO. Se **declara** fundada la pretensión del Actor.

Por lo que respecta a los **juicios de la ciudadanía 590, 695 y 728, todos del presente año**, en cada caso se resolvió:

ÚNICO. Se **revoca** el acto impugnado para los efectos precisados en la ejecutoria.



En cuanto al **juicio de la ciudadanía 718 del año que transcurre**, se resolvió:

ÚNICO. Se **revoca** la resolución de improcedencia, en los términos precisados y para los efectos establecidos en la parte final de esta ejecutoria.

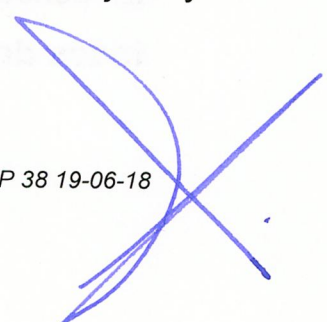
Finalmente, en el **juicio de la ciudadanía 672 de la presente anualidad**, se resolvió:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada, para los efectos precisados.

3. La Secretaria de Estudio y Cuenta, Silvia Diana Escobar Correa, dio cuenta conjunta con los proyectos de sentencia formulados por la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas** y el **Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández**, relativos a los juicios de la ciudadanía **SCM-JDC-707/2018**, **SCM-JDC-708/2018** y **SCM-JDC-771/2018**, refiriendo lo siguiente:

“Doy cuenta conjunta con los proyectos de resolución de los **juicios de la ciudadanía 707, 708 y 771 de este año**, promovidos por Tomás Díaz Díaz, Dolores Jiménez Hernández y Nadia Olimpia González Olguín, mediante los cuales controvierten la no entrega de su credencial, aun y cuando manifiestan que cumplieron con los requisitos y solventaron las inconsistencias que les fueron notificadas, lo cual, les impide solicitar su inscripción al Listado Nominal de Electoras y Electores residentes en el Extranjero y ejercer su derecho al voto.

ASP 38 19-06-18



De las constancias que obran en el expediente, así como de los informes circunstanciados que rinde la autoridad responsable, se advierte que los trámites realizados por el ciudadano y las ciudadanas, se encuentran en el lote de producción.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional advierte que no hay certeza respecto a que, si las personas actoras ya recibieron su credencial, o si ya fueron enviadas, por lo que resulta evidente que han estado en imposibilidad de solicitar su inscripción a la Lista Nominal, pues solamente quienes reciben su credencial, pueden notificar su recepción al INE, para quedar registrados en la lista nominal en el extranjero.

Por lo anterior, y al resultar fundados los agravios de las personas actoras, lo procedente es ordenar a la autoridad responsable que las y lo incluya al Listado Nominal de Electores y Electoras residentes en el Extranjero, sin que sea obstáculo que no hayan recibido su credencial, pues se trata de una modalidad de votación no presencial, además de que se presume que se identificaron plenamente ante la Dirección Ejecutiva al momento en que iniciaron el trámite para obtener su credencial, conforme al procedimiento aprobado por el Consejo General del INE”.

Sometidos los proyectos de mérito a la consideración del Pleno, sin alguna intervención, se aprobaron por unanimidad de votos.

En consecuencia, en los **juicios de la ciudadanía 707, 708 y 771, todos de este año**, en cada caso, se resolvió:



ÚNICO. Se **revoca** la determinación impugnada, para los efectos precisados en la ejecutoria.

4. La Secretaria de Estudio y Cuenta, Silvia Diana Escobar Correa, dio cuenta con los proyectos de sentencia formulados por la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas**, relativos a los juicios de la ciudadanía **SCM-JDC-456/2018, SCM-JDC-667/2018, SCM-JDC-697/2018, SCM-JDC-710/2018, SCM-JDC-735/2018 y SCM-JDC-765/2018**, refiriendo lo siguiente:

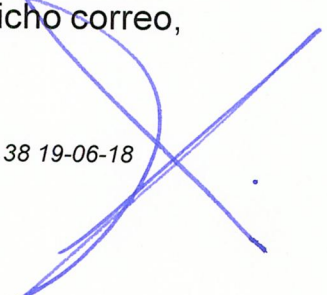
“Doy cuenta con seis proyectos de resolución. El primero es el relativo al **juicio de ciudadano 456 de este año**, promovido por Maricela Silva Romo, a fin de impugnar la omisión de incluirla en la Lista Nominal de personas residentes en el Extranjero.

En el proyecto se propone declarar fundada la omisión impugnada, pues, en el caso particular, la actora manifiesta que intentó realizar el trámite respectivo para enviar su solicitud, sin embargo, no pudo acceder al portal respectivo, por lo que envió un correo electrónico al INE el treinta y uno de marzo, último día para solicitar el registro, solicitando su inscripción y ayuda para hacer el trámite y anexando los documentos necesarios.

No obstante lo anterior, en su informe circunstanciado, la autoridad responsable se limita a referir que la actora no presentó su solicitud.

En el proyecto se considera que existió una indebida orientación de la DERFE, pues a pesar de que aceptó haber recibido dicho correo,

ASP 38 19-06-18



de las constancias se desprende que lo contestó hasta pasada la fecha límite para solicitar el registro y sin proporcionar mayor información a la actora.

A juicio de la Ponente, si la responsable estimaba que ese correo carecía de los elementos para ser considerados como una solicitud, debió informárselo de manera expedita a la actora para que estuviera en aptitud de solicitar su registro en tiempo.

En ese contexto, en el caso particular y ante las dificultades y desconocimiento manifestado por la actora, y la indebida asesoría de la autoridad, la Magistrada estima que la DERFE debió tomar en consideración que el correo de treinta y uno de marzo, la actora solicitó su registro en la Lista Nominal y adjuntó los documentos necesarios para dicho trámite, pues a pesar de no haber hecho su solicitud a través de la página de internet creada para tal efecto por el INE, esta comunicación contenía los elementos necesarios para considerarla como una solicitud y fue enviada al correo electrónico oficial que aparece en la página de voto en el extranjero del INE.

Conforme a lo anterior y una vez analizado que la actora cumple con los requisitos para ser incluida en la Lista Nominal en el extranjero, que será utilizada en la próxima elección, se propone ordenar a la DERFE su inclusión en dicha lista y que le sea enviado el Paquete Electoral Postal.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia **del juicio de la ciudadanía 667 de este año**, promovido por Minerva Valdivia



Ortega, contra la determinación de improcedencia de la solicitud de rectificar la Lista Nominal de Electores y Electoras en su favor.

En el proyecto, se propone declarar fundado el agravio de la actora, pues la Ponente considera que la improcedencia no se encuentra ajustada a Derecho, ya que si bien, la DERFE informó que existió un registro a nombre de la actora, que fue dado de baja por concepto de domicilio irregular, se razona que las diligencias llevadas a cabo por la responsable no permiten concluir que se haya llevado un procedimiento exhaustivo en el que se haga constar que, efectivamente, verificó que la actora no vivía en el domicilio entonces vigente.

Atento a lo anterior, se propone revocar la determinación de la DERFE y ordenar que reincorpore a la actora en el Padrón Electoral y en la Lista Nominal de la sección electoral correspondiente a su domicilio.

Con independencia de lo anterior, también se propone ordenar a la DERFE que reponga el procedimiento de verificación del domicilio de la actora, realizando mayores indagatorias debiendo dejar constancia de que, una vez que haya verificado dicho domicilio, haya solicitado la presencia de la actora, y en caso de no encontrarla, solicite información con personal que viva o trabaje en dicho domicilio, o en su caso, con vecinos o vecinas.

Hecho lo anterior y toda vez que la DERFE cuente con elementos objetivos relacionados con la verificación del domicilio, estará en condiciones de tomar la determinación que en Derecho proceda.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de resolución del **juicio de la ciudadanía 697 de este año**, promovido por David Goncalves Fernandes, a fin de controvertir la determinación de improcedencia de su solicitud de expedición de credencial.

El agravio es fundado, porque el actor estaba en imposibilidad jurídica y material de tramitar su credencial antes del treinta y uno de enero, debido a que el documento necesario para ello le fue expedido y entregado con posterioridad a esa fecha límite.

Esto es, el actor comenzó a tramitar su carta de naturalización desde septiembre de dos mil diecisiete, la recibió el cuatro de junio y acudió al día siguiente al módulo, con el fin de ser inscrito en el Padrón Electoral, de ahí que, en el caso, exista una justificación para no acudir a realizar su trámite antes de la fecha límite establecida por el INE, pues antes de tal fecha, no podía acreditar ser ciudadano mexicano, por tanto, la propuesta es revocar la resolución impugnada.

Para fijar los efectos, la Ponente consideró la cercanía de la jornada electoral, por lo que propone, en esencia, ordenar a la Vocalía respectiva que notifique al actor para que acuda al Módulo a solicitar su inscripción al Padrón Electoral, y de ser procedente el trámite, le entregue copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia correspondiente, a efecto de que pueda votar el próximo primero de julio.



El siguiente proyecto de sentencia es el relativo al **juicio de la ciudadanía 710 de este año**, promovido por una ciudadana contra la resolución emitida por el Vocal del Registro Federal de Electores de la 24 Junta Distrital Ejecutiva en la Ciudad de México, en la que declaró improcedente su solicitud de expedición de credencial para votar.

La Magistrada propone ordenar la entrega de su credencial e incluirla en la Lista Nominal por lo siguiente:

Como se detalla en el proyecto, la actora se presentó en el módulo de atención ciudadana el veintiocho de febrero para solicitar la expedición de su credencial, trámite que fue exitoso. Posteriormente, el siete de junio, acudió a recoger su credencial, la cual fue negada por la autoridad responsable, al haber concluido el plazo establecido para ello en el acuerdo 193 de dos mil diecisiete del INE, que establece que la fecha límite para recoger las credenciales concluyó el diecisiete de abril, informándosele que su credencial se encontraba en resguardo.

En ese sentido, la Magistrada Ponente considera que con fundamento en el artículo 136, párrafo cinco, de la Ley Electoral, en relación con el 155, la autoridad responsable estaba obligada a notificarle a la actora tres veces, informándole que tenía que recoger su credencial, antes de proceder a su resguardo.

Por ello y tomando en cuenta que en el expediente no hay constancia de que acredite que la autoridad responsable hizo los

referidos avisos, se propone revocar la negativa de entrega a la actora de su credencial.

En seguida, doy cuenta con el proyecto de resolución **del juicio de la ciudadanía 735 de este año**, promovido por José Luis Ordaz Larrieta, a fin de impugnar su no incorporación a la Lista Nominal en el Extranjero, que será utilizada el primero de julio y, por tanto, la falta de envío del Paquete Electoral Postal, aunque cuenta con credencial para votar en el extranjero.

En el proyecto, el agravio es infundado. Del expediente se advierte que el actor solicitó su credencial para votar desde el extranjero el diecinueve de abril, aunque quería ser incorporado en la Lista Nominal en el Extranjero que será utilizada en la próxima elección, por lo que tenía la obligación de presentar su solicitud antes del treinta y uno de marzo.

Entonces, la credencial fue emitida para que el actor contara con una identificación oficial, pero el hecho de que la recibiera fuera del plazo límite para confirmar su recepción y activarla para votar el próximo primero de julio, se debió a que el trámite también fue efectuado fuera de ese plazo, el cual tenía para tramitar la credencial con esos efectos y no algún actuar indebido por parte de la autoridad responsable.

Por tanto, la propuesta es confirmar el acto impugnado.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia, correspondiente al **juicio de la ciudadanía 765 de este año**,



promovido por Pedro Mirón Martínez, Liliana López Rodríguez, José Alejo Gerardo Reyes Crisanto y José Trinidad Escalante Sandoval, a fin de controvertir la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, de resolver el recurso de apelación que presentaron en esa instancia desde el veintitrés de abril.

En el proyecto, se considera que es fundado el reclamo de la omisión referida por la parte actora, toda vez que, de las constancias del expediente, no fue posible advertir que la resolución correspondiente haya sido emitida, a pesar de haber transcurrido más de cincuenta días desde que presentaron su demanda.

En el informe circunstanciado, existe reconocimiento expreso de tal omisión y, además, no es posible advertir alguna circunstancia que justifique la demora en la resolución.

En ese sentido, se propone ordenar al Tribunal local que, en el plazo de dos días naturales, emita la resolución que en derecho proceda y lo notifique de manera inmediata”.

Sometidos los proyectos de mérito a la consideración del Pleno, sin alguna intervención, se aprobaron por **unanimidad** de votos, con excepción del juicio de la ciudadanía 710 que fue aprobado por **unanimidad** de votos en cuanto al sentido de la resolución y **rechazado por mayoría**, con los votos en contra del Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández y el Magistrado Héctor Romero Bolaños, en cuanto a las consideraciones, por el disenso que tienen respecto a la obligación del Instituto Nacional Electoral

de dar tres avisos a la ciudadanía antes de enviar una credencial a resguardo. En ese sentido, se ordenó realizar el engrose correspondiente, a cargo del Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández, por lo que la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas emitió un voto concurrente.

En consecuencia, en el **juicio de la ciudadanía 456 del presente año**, se resolvió:

ÚNICO. Es **fundado** el reclamo de la omisión de la Autoridad Responsable de incluir a la Parte Actora en la Lista Nominal de Electores (y Electoras) Residentes en el Extranjero, de conformidad con los efectos precisados en esta sentencia.

Asimismo, en el **juicio de la ciudadanía 667 de 2018**, se resolvió:

ÚNICO. **Revocar** el acto impugnado para los efectos precisados.

Por lo que respecta al **juicio de la ciudadanía 697 del año que transcurre**, se resolvió:

PRIMERO. **Revocar** la determinación impugnada.

SEGUNDO. Conforme a lo señalado en esta sentencia, expedir y entregar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia, con el fin de que David Gonclaves Fernandes- previa identificación y con dicha copia certificada- pueda votar en la casilla correspondiente en la jornada electoral a celebrarse el (1) primero



de julio de (2018) dos mil dieciocho, en la elección federal y local atinente.

TERCERO. Vincular a quien ocupe la presidencia y la primera secretaria de la mesa directiva de la casilla para que, conforme a sus facultades, con la copia certificada de estos puntos resolutiveos y una identificación del Actor:

- a) Permita votar a David Gonclaves Fernandes previa anotación al final de la Lista Nominal del Electorado correspondiente;
- b) Asiente esta circunstancia en la hoja de incidentes correspondiente; y,
- c) Retenga la copia certificada de los puntos resolutiveos anexándola a la bolsa en la que guarde la citada lista nominal.

Por lo que hace al **juicio de la ciudadanía 710 de este año**, se resuelve:

PRIMERO. Se **ordena** a la Dirección Ejecutiva, por conducto de la Vocalía responsable, proceda en los términos señalados en el último considerando de esta ejecutoria.

SEGUNDO. Se **vincula** al Actor, en los términos precisados en el presente fallo.

Ahora bien, en el **juicio de la ciudadanía 735 de 2018**, se resolvió:

ÚNICO. Confirmar el Acto Impugnado

Por último, en el **juicio de la ciudadanía 765 de este año**, se resolvió:

ÚNICO. Es **fundado** el reclamo de la omisión del Tribunal Local de resolver el Recurso de Apelación Local promovido por la Parte Actora, de conformidad con los efectos precisados en esta sentencia.

3. El Secretario de Estudio y Cuenta, Carlos Alberto Tobar Galicia, dio cuenta conjunta con los proyectos de sentencia formulados por el **Magistrado Héctor Romero Bolaños** y el **Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández**, relativos a los juicios de la ciudadanía **SCM-JDC-668/2018**, **SCM-JDC-683/2018** y **SCM-JDC-763/2018**, refiriendo lo siguiente:

“Doy cuenta conjunta con los proyectos de sentencia de los **juicios de la ciudadanía 668, 683 y 763 de esta anualidad**, promovidos por una ciudadana y dos ciudadanos, para controvertir la negativa de distintas Juntas Distritales del Instituto Nacional Electoral, de entregarle su credencial para votar y mandarla a resguardo.

Lo anterior, derivado de que acudieron a recogerla fuera del plazo establecido para ello.

En el proyecto, se propone declarar fundado el agravio aducido, por la y los ciudadanos, ya que, de las constancias de los expedientes, se advierte que la autoridad responsable no informó debidamente a la actora y actores, la fecha límite para recoger su credencial y, en su caso, la consecuencia que tendría el no



recogerla a tiempo, lo cual, en consideración de las Ponencias, es de la mayor relevancia, pues se le impide ejercer su derecho a votar.

En razón de lo expuesto, se propone ordenar a la responsable entregar a la ciudadana y ciudadanos su credencial”.

Puestos los proyectos de mérito a la consideración del Pleno, la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas**, hizo uso de la voz para manifestar, en esencia, lo siguiente:

“Nada más, en vista de cómo se resolvió el juicio ciudadano 710 anterior, que es exactamente igual a estos, emitiré un voto concurrente en razón de las consideraciones”.

Sometidos los proyectos de mérito a la consideración del Pleno, sin alguna intervención adicional, se aprobaron por **unanimidad** de votos en cuanto al sentido de la resolución y por **mayoría**, con el voto en contra de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas, en cuanto a las consideraciones, por lo que emitió, en cada caso, un voto concurrente en términos de su intervención.

En consecuencia, en los **juicios de la ciudadanía 668, 683 y 763, todos del presente año**, en cada caso se resuelve:

PRIMERO. Se ordena a la Dirección Ejecutiva, por conducto de la Vocalía responsable, proceda en los términos señalados en el último considerando de esta ejecutoria.

SEGUNDO. Se vincula a la Parte Actora, en los términos precisados en el presente fallo.

6. El Secretario de Estudio y Cuenta, Carlos Alberto Tobar Galicia, presentó los proyectos de sentencia formulados por el **Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández**, relativos a los juicios de la ciudadanía **SCM-JDC-751/2018** y **SCM-JDC-766/2018**, refiriendo lo siguiente:

“Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al **juicio de la ciudadanía 751 de este año**, en el cual, el actor impugnó la declaración de improcedencia de entregarle su credencial para votar desde el extranjero, por encontrarse actualmente en resguardo.

Como se detalla en el proyecto, una vez que el ciudadano solicitó su credencial, la misma le fue expedida y enviada por paquetería. Sin embargo, no pudo ser entregada en el domicilio señalado en el extranjero, razón por la cual se regresó a territorio nacional para su resguardo y posterior destrucción.

Al respecto, en consideración del Ponente, no se siguió el procedimiento previsto para la entrega de las credenciales de las personas mexicanas electoras residentes en el extranjero, pues en el expediente, no consta que la autoridad electoral o el servicio de paquetería correspondiente, hubieran realizado los avisos y las acciones necesarias para garantizar al actor la oportunidad de recibir o recoger su credencial antes de que fuera devuelta a México.



Conforme a lo anterior, se propone revocar el acto impugnado y ordenar a la autoridad que envíe al actor su credencial, realice su inclusión a Lista Nominal y le remita el Paquete Electoral Postal correspondiente, para que pueda votar desde el extranjero en estas elecciones.

A continuación, doy cuenta con el proyecto relativo al **juicio de la ciudadanía 766 de este año**, en el cual, la parte actora, impugna el hecho de que aun y cuando cumplió en tiempo y forma con todos los requisitos para votar desde el extranjero, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, no le envió el Paquete Electoral Postal necesario para emitir su voto.

En la propuesta que se somete a su consideración, se considera fundado el agravio expresado por el actor, pues, de las constancias que obran en el expediente y las manifestaciones hechas por la autoridad responsable, se tiene como un hecho no controvertido que el actor sí cumplió con todos los requisitos para poder estar en aptitud de ejercer su voto desde el extranjero.

Sin embargo, por las razones no imputables a él, no le ha sido enviado el mencionado paquete con la documentación necesaria para emitir su sufragio.

Por tales razones, en el proyecto se propone ordenar a la responsable que envíe el Paquete Electoral mencionado”.

Sometidos los proyectos de mérito a la consideración del Pleno, sin alguna intervención, se aprobaron por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en el **juicio de la ciudadanía 751 del presente año**, se resuelve:

ÚNICO. Se **revoca** el acto impugnado, para los efectos precisados en la sentencia.

Finalmente, en el **juicio de la ciudadanía 766 de esta anualidad**, se resuelve:

ÚNICO. Se **ordena** el envío del Paquete electoral en los términos precisados en la sentencia.

7. La Secretaria General de Acuerdos, María de los Ángeles Vera Olvera, dio cuenta con los proyectos de resolución relativos a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SCM-JDC-587/2018**, **SCM-JDC-657/2018**, **SCM-JDC-757/2018** y **SCM-JDC-767/2018**, quien refirió, esencialmente, lo siguiente:

“Doy cuenta con el proyecto del **juicio ciudadano 587 del año en curso**, promovido a fin de impugnar la no incorporación del actor a la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero, por parte de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.



La propuesta es en el sentido de sobreseer el juicio, ya que el medio de impugnación ha quedado sin materia.

Lo anterior, pues de las constancias que integran el expediente, en concepto de la Ponencia, resulta evidente que la pretensión del actor ha sido colmada, en virtud de que la autoridad responsable no solamente lo inscribió en la Lista Nominal de referencia, sino que le mandó el Paquete Electoral Postal, lo que trae como efecto que el promovente podrá ejercer plenamente el derecho político-electoral, cuya violación adujo inicialmente, por lo que ya no subsiste la materia de controversia.

Ahora me refiero a los proyectos de sentencia de **los juicios de la ciudadanía 657 y 767, ambos de 2018**, promovidos en contra de la determinación de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, de no incorporar a los promoventes a la Lista Nominal de Electores residentes en el Extranjero.

Los proyectos son en el sentido de sobreseer el juicio de la ciudadanía 657 y desechar de plano la demanda del diverso 767, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia, relativa a la falta de firma autógrafa de los actores en el escrito de demanda.

Lo anterior, ya que, en ambos casos, puede advertirse que los escritos presentados constan en copia simple y ninguno de los documentos remitidos tiene firma autógrafa de los promoventes, por lo que, al no contener la firma original que se traduce en el elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad del

enjuiciante, en el sentido de querer ejercer el derecho público de acción, se justifica la ausencia de la manifestación de la voluntad de los suscriptores de presentar el medio de impugnación.

Asimismo, en las propuestas se precisa que, si bien ha sido criterio de esta Sala Regional que la presentación de demanda en copia simple no necesariamente genera el desechamiento del medio de impugnación, pues la firma puede encontrarse en otros documentos anexos, además de existir una serie de eventos o elementos que puedan generar certeza sobre la voluntad de quien promueve de inconformarse con algún acto, en los casos en estudio no hay elemento de convicción alguno que apoye la autenticidad de los escritos de demanda, de ahí la actualización de la causal de improcedencia.

Por último, doy cuenta con el proyecto de resolución del **juicio de la ciudadanía 757 del año en curso**, promovido a fin de controvertir la declaración de improcedencia de la solicitud de rectificación a la Lista Nominal de Electores presentada por el actor.

La propuesta es el sentido de desechar de plano la demanda, debido a que se actualiza la causal de improcedencia, relativa a la presentación extemporánea de la misma.

Lo anterior, ya que la resolución impugnada se emitió el dos de junio, fecha en la que fue notificada al actor, y la demanda se presentó el diez de junio posterior, lo anterior, tomando en consideración que de las constancias que se encuentran en el



expediente, se advierte que la autoridad responsable hizo del conocimiento del actor la posibilidad de promover un medio de impugnación, así como el plazo establecido para tal efecto.

Por tanto, al existir constancias que evidencian la fecha de notificación, así como la asesoría por parte de la autoridad responsable, es el sentido que se propone”.

Sometidos los proyectos de mérito a la consideración del Pleno, sin alguna intervención, se aprobaron por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en los **juicios de la ciudadanía 587 y 657, ambos de este año**, en cada caso, se resolvió:

ÚNICO. Se **sobresee** en el juicio.

Por lo que respecta a **los juicios de la ciudadanía 757 y 767, ambos del año que transcurre**, en cada caso, se resolvió:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos listados para la presente sesión, a las diecinueve horas con nueve minutos del diecinueve de junio de dos mil dieciocho, se declaró concluida.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 197, fracción VIII, y 204, fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 53, fracciones I,

VIII, X, XV y XVIII, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se levanta la presente acta.

Para los efectos legales procedentes, firman la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, ante la Secretaria General de Acuerdos, María de los Ángeles Vera Olvera, quien autoriza y da fe.

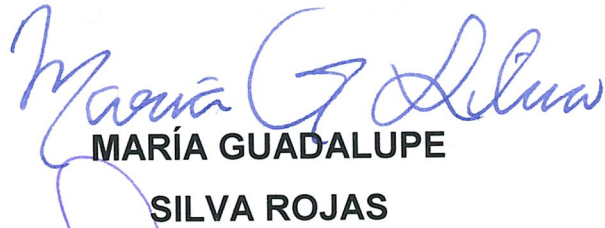
MAGISTRADO PRESIDENTE



ARMANDO I. MAITRET HERNÁNDEZ

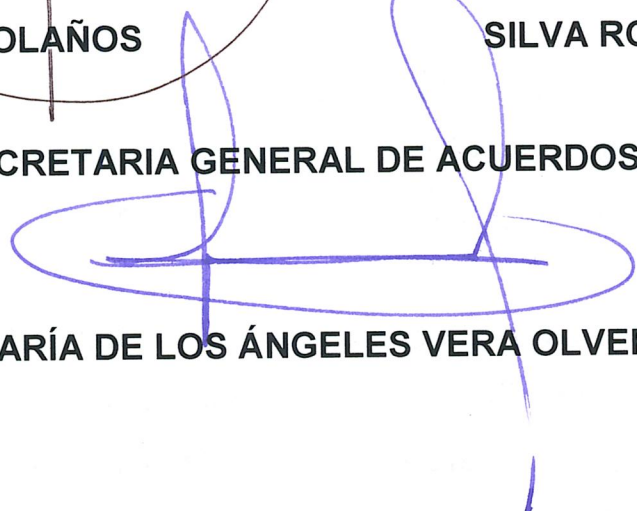
MAGISTRADO
↓
**HÉCTOR ROMERO
BOLAÑOS**

MAGISTRADA



**MARÍA GUADALUPE
SILVA ROJAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



MARÍA DE LOS ÁNGELES VERA OLVERA